



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-6/2021

ACTOR: DAVID ALEJANDRO
ÁLVAREZ CANALES

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **acuerda** reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional³, porque el promovente no agotó la instancia partidista en forma previa.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo de procedimiento estatutario. El veintidós de octubre de dos mil veinte⁴, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI emitió el acuerdo por el que aprobó el procedimiento estatutario de selección y postulación de las candidaturas propietarias a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Convocatoria reclamada. El treinta y uno de diciembre siguiente, el CEN del PRI emitió la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas propietarias a las diputaciones federales por el

¹ En adelante CEN del PRI.

² En adelante Sala Superior

³ En adelante Comisión.

⁴ De aquí en adelante, todas las fechas se entenderán que corresponden a 2020, salvo mención expresa.

principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2020-2021.

3. Presentación del juicio ciudadano. Inconforme, mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, David Alejandro Álvarez Canales promovió el presente juicio ciudadano, al considerar ilegal la convocatoria referida en el numeral anterior.

4. Turno y radicación. En su oportunidad la Presidencia de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-6/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde fue radicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁵

SEGUNDA. COMPETENCIA FORMAL

Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado,⁶ por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la convocatoria de un partido político nacional, para la selección y postulación de las

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



candidaturas propietarias a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2020-2021.

Esto es así, porque la impugnación es genérica respecto a la legalidad de la convocatoria, al cuestionar temáticas relacionadas con el cumplimiento del principio de paridad de género y la elección de candidatos suplentes al cargo de diputaciones, derivado del hecho que la Convocatoria tiene una incidencia en los 300 distritos en que el partido político postulará candidaturas propietarias y suplentes de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

TERCERA. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR

El juicio ciudadano resulta **improcedente**, al no haberse agotado el principio de definitividad; por tanto, la demanda debe ser **reencauzada a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI**, a efecto de que se agote la instancia intrapartidista, conforme a los siguientes razonamientos.

1. Marco normativo

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas, esto de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley

⁷ En adelante Constitución general.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción de un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción de manera excepcional y extraordinaria,

⁸ En adelante Ley de Medios.



los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso del agotamiento de las instancias partidistas es importante tener presente que los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.⁹

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.¹¹

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.¹²

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución general; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley General de Partidos (en adelante Ley de Partidos).

¹⁰ En adelante Ley de Partidos.

¹¹ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

¹² Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Por ello, la Ley de Medios establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.¹³

En el caso del PRI, de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y 234 de su Estatuto, en relación con lo previsto en los preceptos 43, numeral 1, inciso e); 46; 47, y 48, de la Ley de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.

De los mencionados preceptos legales, entre otros aspectos, se advierte que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protegerán los derechos político–electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Estatuto del PRI, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.
- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Artículo 2:
(...)

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de estos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.



Ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

Por su parte, en términos del artículo 234 del Estatuto citado, la Comisión es el órgano encargado de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas.

Cabe precisar que el PRI cuenta con normativa específica para regular la vida interna del partido, dentro de ésta se encuentra el Código de Justicia Partidaria, que establece que la Comisión de Justicia podrá resolver asuntos internos del partido en materia de derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes.

Así, en el artículo 10 del Código mencionado, se señala que la Comisión es competente para conocer, sustanciar y resolver asuntos internos del partido en las siguientes materias:

- Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
- Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular;
- Sanciones y vigilancia;
- Estímulos y reconocimientos; y
- Procedimientos administrativos regulados por el Código.

Ahora bien, tal como se indicó el artículo 47 de la Ley de Partidos, dispone que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resuelvan, primero, por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente; sin embargo, es importante tener presente que de manera excepcional, la ciudadanía y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para

presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹⁴

De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe ser solicitado y estar justificado.

2. Caso concreto

En el presente caso, se reclama la validez de la convocatoria aprobada por un órgano nacional partidario, vinculada con la selección y postulación de las candidaturas propietarias a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2020-2021.

Del escrito de demanda presentados por el actor, se advierte que expone fundamentalmente los siguientes agravios:

¹⁴ Jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



- Que la convocatoria viola los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad y, por ende, transgrede los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, así como el artículo 226 numeral 2 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.
- Esto porque no señala criterio alguno para garantizar la paridad de género en los Distritos electorales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- Falta de fundamentación para omitir señalar el registro y elección de las diputaciones federales suplentes.

3. Improcedencia y reencauzamiento

El medio de impugnación es **improcedente**, porque no se ha observado el principio de definitividad, resaltando que el actor no demuestra que el agotamiento previo del medio de impugnación partidista se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues su argumento para pedir el salto de la instancia lo sustenta en que el procedimiento inicia el cuatro de enero del presente año, a través de la manifestación de intención, lo cual no constituye una razón suficiente para conocer de manera directa de la demanda.

Por ello, como se adelantó, para esta Sala Superior el conocimiento y resolución de la controversia que se hace valer en la demanda le compete, en primera instancia, a la Comisión.

Lo anterior, en virtud de que de la lectura integral de la demanda y el marco normativo citado se aprecia que en el presente caso, esta Sala Superior no considera que se justifique el salto de instancia, para conocer y resolver directamente el fondo de la controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la Comisión, ya que se controvierte la aprobación de una convocatoria por parte del CEN, relacionada con la selección y postulación de las candidaturas propietarias a las diputaciones federales por el principio de mayoría

relativa, para el proceso electoral federal 2020-2021.

Esto, al apreciarse que debe observarse el principio de definitividad, y agotarse la instancia partidista, en respeto de la vida interna del PRI en la toma de sus respectivas decisiones y la resolución de sus conflictos internos.

Además, no se advierte que esta Sala Superior deba conocer del medio de impugnación por medio de un salto de instancia, pues, como este órgano jurisdiccional lo ha sustentado reiteradamente, los actos intrapartidistas no son irreparables.¹⁵

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.

Cabe precisar que esta decisión es conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativo al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático.¹⁶

En ese tenor, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión, para que en plenitud de atribuciones y en el plazo de cinco días naturales, proceda conforme a derecho, en el medio intrapartidista que corresponda; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de medio de

¹⁵ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como en la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**.

¹⁶ De entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante **VIII/2005**, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**.



impugnación de que se trata¹⁷ o sobre el estudio de fondo que recaiga.

En términos similares se resolvieron los juicios **SUP-JDC-703/2020, SUP-JDC-704/2020, JDC-712/2020 y acumulados, SUP-JDC-726/2020, SUP-JDC-734/2020, SUP-JDC-736/2020 y acumulado y SUP-JDC-746/2020 y acumulados.**

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior asume **competencia formal** para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por lo que deberán remitirse todas las constancias del expediente a esa Comisión.

CUARTO. **Remítanse** los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.